

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-5/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: TEÓFILO MARÍN
PABLO Y OTRAS PERSONAS

TERCERA INTERESADA:
APOLONIA SILVERIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de enero
de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve los JDC promovidos por **Teófilo
Marín Pablo**, ostentándose como aspirante a la reelección municipal en
el proceso electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; **Karina
Esmeralda Rosas Flores y Reynalda Cid Castillo**² ostentándose como

¹ En adelante, JDC o juicios de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, englobando a ambas partes comparecientes, se le denominará como parte actora.

indígenas mazatecas y la segunda como autoridad comunitaria del Centro de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca³.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/202/2025 Y ACUMULADOS, que, entre otras cuestiones, determinó revocar la instalación del Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, así como los actos y acuerdos emanados de dicho órgano y dejar sin efectos la Asamblea constitutiva del primero de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se aprobó la figura de la reelección.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

A N T E C E D E N T E S 4

I. El contexto4

III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....6

C O N S I D E R A N D O6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Acumulación.....7

TERCERO. Requisitos de procedencia8

CUARTO. Tercera interesada.....9

QUINTO. Contexto de la controversia10

SEXTO. Delimitación de la controversia17

SÉPTIMO. Estudio de fondo18

R E S U E L V E 3 3

³ En lo sucesivo Ayuntamiento.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, al considerar que la modificación de las normas, reglas y procedimientos que integran el sistema normativo indígena del municipio debía realizarse conforme a sus propias instituciones comunitarias y no mediante una determinación adoptada en una sola asamblea celebrada en la cabecera municipal.

Se concluye que corresponde a todas las comunidades que integran el ayuntamiento, a través de sus respectivas asambleas comunitarias autónomas, participar en la adopción de decisiones que inciden directamente en su organización política, siendo a partir del conjunto de dichas determinaciones que se conforma válidamente la voluntad de la asamblea general comunitaria.

En ese sentido, se estima correcta la decisión del tribunal local al dejar sin efectos los actos derivados de una integración y actuación del Consejo Electoral que sustituyó indebidamente a las comunidades en la definición del mecanismo para modificar el método de elección.

Asimismo, se considera que los agravios formulados por la parte actora resultan infundados e insuficientes para desvirtuar las razones que sustentan la resolución impugnada, por lo que se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

SX-JDC-5/2026 Y ACUMULADO

De las constancias que obran en autos y de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025.** El veinticinco de junio, el IEEPCO aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
2. **Medios de impugnación local.** El veintiuno y veinticinco de noviembre, presentaron diversas personas JDCl y JNl para controvertir la omisión de convocar a la integración del Consejo Electoral y de realizar las respectivas asambleas simultáneas.
3. **Instalación del Consejo Electoral.** El veintisiete de noviembre, en las oficinas de la DESNI se instaló el citado órgano electoral con personal designado por el IEEPCO y representantes de distintas comunidades de Mazatlán Villa de Flores.
4. **Convocatoria electiva.** En la misma fecha, el Consejo Electoral, en su primera sesión, emitió la referida convocatoria donde se definieron las reglas del proceso electivo y la fecha en que se celebraría la jornada electoral.
5. **Asamblea Consultiva.** El uno de diciembre se celebró una Asamblea en la cabecera municipal, a fin de consultar a las comunidades que integran el Municipio sobre la pertinencia de incluir en el sistema normativo la figura de la reelección o elección consecutiva para sus autoridades municipales.
6. **Medios de impugnación local.** El tres y cinco de diciembre, diversos ciudadanos de esa misma comunidad presentaron ante el



TEEO, medios de impugnación, quienes controvierten la constitución e instalación del Consejo Electoral.

7. Con dicho medio de impugnación se integraron los expedientes JDCI/214/2025 JNI/120/2025, JNI/121/2025 y JNI/123/2025.

8. **Resolución JDCI/202/2025 y acumulados.** El diecisiete de diciembre, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la instalación del Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, así como los actos y acuerdos emanados de dicho órgano y dejar sin efectos la Asamblea constitutiva del primero de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se aprobó la figura de la reelección. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El veintitrés de diciembre, se presentaron los escritos de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El dos de enero, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. El mismo día, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-5/2026 y SX-JDC-6/2026 y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de JDC que controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se revocó la instalación del Consejo Municipal Electoral en la que se realizó la Asamblea constitutiva donde se aprobó la figura de la reelección, y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el expediente SX-JDC-6/2026 al SX-JDC-5/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

14. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

⁴ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERO. Requisitos de procedencia

15. En este apartado se analizará si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.⁶

16. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó el dieciocho de diciembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del dieciocho al veintitrés de diciembre; por tanto, si las demandas se presentaron el día veintitrés de diciembre, resulta evidente que son oportunas.

18. Esto, según refiere la parte actora, sin que ello sea refutado en el informe circunstanciado, además de que no se advierten las constancias de notificación, por lo que se deberá tener como fecha de notificación la que refiere la parte actora en sus escritos de demanda.

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes hoy promueven señalan que la determinación emitida por el Tribunal local les genera una afectación, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

⁶ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 2, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

20. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

CUARTO. Tercera interesada

22. Se analizará si quien comparece tiene la calidad de tercera interesada en el juicio.

23. Forma. El escrito fue presentado en el Tribunal local, se hace constar el nombre y firma de la compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión del promovente mediante la exposición de diversos argumentos.

24. Oportunidad. El escrito de comparecencia de Apolonia Silverio se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación que establece la ley, ya que se publicaron las demandas a las once horas con cincuenta minutos del veinticuatro de diciembre al treinta siguiente a esa misma hora, por lo que si se presentaron ambos escritos a las diez veinticinco y diez veinticuatro del veintinueve de diciembre, es notorio que su presentación fue oportuna.

25. Legitimación e interés incompatible. Se satisfacen los requisitos, toda vez que quien comparece tiene una pretensión opuesta a la de la parte actora además de que fue la actora en instancia local.

26. En virtud de lo anterior, se tienen por cumplidos los requisitos legales por parte de **Apolonia Silverio**, en consecuencia, se le reconoce la calidad de tercera interesada

QUINTO. Contexto de la controversia

27. Esta controversia tiene su origen con el inicio del proceso electoral para la renovación de autoridades municipales en el ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

28. Este ayuntamiento, tiene periodos de tres años, el próximo inicia este año y culminará su mandato en el 2028.

Aspectos fundamentales relacionados con el sistema normativo indígena

29. Se identifica, de su sistema normativo indígena, el método de elección, en el cual se eligen catorce cargos, la mitad de las y los propietarios y la mitad suplencias, de la presidencia municipal, sindicatura y diversas regidurías.⁷

30. Al respecto, existen tres autoridades relevantes en el proceso, la municipal, las auxiliares de las comunidades y la mesa de los debates de cada una de ellas.

31. Como actos previos, el Ayuntamiento en funciones convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores.

⁷ <https://share.google/sPUv2yXTzBxHxIO8Z>

32. Cada localidad designa, mediante su Asamblea, a dos personas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores.

33. Una vez que se integra el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar y preparar la elección; el consejo aprueba la convocatoria y las planillas que participarán en la renovación.

34. Posteriormente, la elección de autoridades se realiza **mediante la instalación de asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las localidades del municipio.**

35. El voto se emite a través de lonas impresas, cada persona pinta una raya en el espacio de la planilla de su preferencia.

36. Así, hasta el momento de la emisión del dictamen, no se encontraba previsto en el sistema normativo la elección continua o la reelección.

¿Dónde surge la controversia?

37. Como hechos de la controversia, el veintitrés de noviembre, se celebró una reunión con autoridades y diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio, y en lo que interesa, se estableció que se realizarían asambleas comunitarias para que se determinara si en este proceso electoral se implementaría la figura de la reelección.

38. El veintisiete de noviembre, ante la supuesta imposibilidad de instalar el consejo electoral en el ayuntamiento, se apersonaron en la DESNI sesenta y seis representaciones comunitarias, para realizar la

instalación de dicho consejo. Mismo que se integró con la participación de 55 comunidades.

39. En un acto posterior, pero en la misma fecha, se emitió la convocatoria para el proceso electoral, así como la fecha de la jornada electoral.

40. Por otro lado, como se indicó, en la primera sesión del consejo se apartaron del supuesto acuerdo emanado de la reunión de veintitrés de noviembre (que ordenaba asambleas locales), **y de acuerdo con el acta del consejo, determinaron realizar una sola asamblea general comunitaria en la cabecera municipal para consultar la reelección.**

41. Posteriormente, el uno de diciembre, se llevó a cabo la asamblea consultiva para determinar sobre la inclusión en el sistema normativo de la figura de la reelección, misma propuesta que fue aprobada en la cabecera municipal.

42. En esos dos temas se centra la controversia, derivado del ánimo de incluir la reelección en el sistema normativo, además de la impugnación sobre la falta de la convocatoria para la creación del consejo electoral.

43. Al respecto, se planteó en la instancia local, por parte de diferentes ciudadanos y ciudadanas, que no se había convocado debidamente a la asamblea, que era incorrecto que las autoridades auxiliares conformaran, en su mayoría el consejo electoral, y diversos temas de agravio relacionados la inclusión del tema de la reelección.

Sentencia impugnada

44. La determinación del TEEO, emitida en el expediente JDCI/202/2025, determinó lo siguiente:

- a. Revocar la integración del Consejo Electoral
- b. Dejó sin efectos los acuerdos por los que se pretendió introducir la reelección

45. Lo anterior, al considerar que, con base en el estudio de asambleas previas, en el ayuntamiento participaban tradicionalmente 76 comunidades para la elección de autoridades, conforme al sistema normativo.⁸

46. Al respecto, señaló que, para el actual proceso electoral, si bien las 76 comunidades designaron a sus representantes, se había integrado el consejo con 55.

47. Por otro lado, determinó que el conflicto era intracomunitario, relacionado con la posibilidad de modificar el sistema normativo para incluir la figura de la reelección dentro de las reglas que rigen el sistema electoral.

48. La controversia se centró en determinar la legalidad de tres actos, la integración del Consejo Electoral, la convocatoria y la asamblea consultiva relacionada con el tema de la reelección.

49. En el tema de **transgresión al sistema normativo interno y a los principios de certeza y universalidad**, el TEEO determinó que los

⁸ Derivado de los procesos electorales de 2013, 2019, 2022 y 2025.

agravios eran fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida.

50. Esto, pues consideró la existencia de una falta formal en la emisión y difusión de la convocatoria, aunado a que, derivado del contexto, existieron manifestaciones sobre la omisión de convocar debidamente, las cuales no fueron desvirtuadas por la autoridad municipal.

51. Señaló que el Consejo Electoral adoptó decisiones de fondo que inciden directamente en la forma de organización política del municipio.

52. Por ello, el TEEO señaló que la omisión de emitir y difundir la convocatoria impidió que las comunidades tuvieran conocimiento oportuno del inicio del proceso y de los actos que se estaban desarrollando. Esta falta de información limitó la posibilidad de deliberar internamente, conforme a sus propias prácticas y tiempos comunitarios, y de decidir si participar o no en la designación de sus representantes ante el Consejo Electoral.

53. Al respecto, precisó que la integración del Consejo Electoral se llevó a cabo sin garantizar la participación efectiva de todas las comunidades en un momento clave del proceso electivo. Esta situación generó un desequilibrio en la representación comunitaria y permitió que el órgano se conformara sin reflejar la pluralidad de opiniones existentes en el municipio, al acreditar que no se realizó la convocatoria de manera adecuada.

54. Respecto a la sesión donde se aprobaron las normas que serían implementadas para el actual proceso electivo de Mazatlán Villa de

Flores, únicamente participaron 67 consejeros de los 154 que deberían integrar el Consejo Electoral, y la calificó sin el quórum necesario.

55. Sobre el tema de la reelección, determinó que el acuerdo tomado para implementar una consulta sobre la aplicación de la figura de la reelección dentro del sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores emanó únicamente de la aprobación por parte de 44 consejeras y consejeros, lo que, en relación con los 154 que deberían conformar el Consejo Electoral, apenas constituye el 28.57% de sus integrantes, evidenciándose así que esa decisión no fue universal de las 76 comunidades.

56. Al respecto, señaló que correspondía a la ciudadanía de todo el Municipio, a través de las asambleas generales de cada comunidad, determinar si estaban o no de acuerdo en que se realizara una consulta sobre el tema de la reelección.

57. Así, precisó que fue incorrecto que los integrantes del consejo electoral tomaran la decisión respecto a como sería la asamblea para dirimir y decidir sobre ese tema, pues implicó que las personas que integran el ayuntamiento, con voz y derecho a participar en la asamblea, pero que no radican en la cabecera, no pudieran decidir efectivamente sobre ese tema.

58. Argumentó, que debían ser las propias comunidades quienes a través de sus respectivas asambleas y en ejercicio de su libre determinación y autonomía, reconocidas en la Constitución Federal, tomaran la decisión al respecto y no así los integrantes del Consejo Electoral.

SEXTO. Delimitación de la controversia

Pretensión

59. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, subsista la integración del consejo electoral, las determinaciones tomadas, y la asamblea general comunitaria de 1 de diciembre, donde se aprobó la figura de la reelección dentro del sistema normativo interno.

60. Al respecto, se advierte que la pretensión final de la parte actora radica en que prevalezca la decisión de la asamblea respecto a la reelección, al ser, quien promueve uno de los juicios, la autoridad municipal con intención de someterse nuevamente a elección; mientras que el segundo escrito de demanda es prácticamente idéntico.

Temas de agravio

61. De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora plantea los siguientes temas de agravio:

- a. Omisión de analizar el contexto del municipio**
- b. Indebida determinación del número de comunidades que integran el municipio**
- c. Incongruencia de la sentencia**

Metodología de estudio

62. Esta Sala Regional analizará, en principio, la pretensión de la parte actora, y posteriormente, con la finalidad de ser exhaustivos en el

análisis y no dejar inaudito ningún tema de agravio, se analizará lo que plantean en sus escritos de demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Decisión

63. Esta Sala Regional confirma, en lo sustancial, la sentencia controvertida, ya que la modificación de las normas, reglas y procedimientos que integran el sistema normativo indígena debe realizarse conforme a las propias instituciones comunitarias reconocidas, particularmente a través de la asamblea general comunitaria

64. En el caso, conforme a lo que más adelante se analizará, del sistema normativo interno se desprende que la toma de decisiones de naturaleza político-electoral se materializa mediante la participación deliberativa de todas las comunidades que conforman el municipio, a través de sus respectivas asambleas comunitarias autónomas, y no mediante una sola asamblea celebrada en la cabecera municipal.

65. En consecuencia, resulta jurídicamente incorrecto que la inclusión de la figura de la reelección dentro del sistema normativo se haya pretendido validar a partir de una determinación adoptada en una única asamblea, sin que mediara la participación conjunta y efectiva de todas las comunidades conforme a sus prácticas tradicionales.

66. Por tanto, la pretensión de la parte actora de que subsista la determinación tomada en dicha asamblea deviene infundada y los

agravios formulados resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el tribunal local.

Caso concreto

a. La decisión sobre la forma en la que se votaría el cambio de sistema normativo fue tomada indebidamente por el Consejo Electoral

67. Como hecho no controvertido, se advierte del acta del Consejo Electoral de veintisiete de noviembre que las consejeras y los consejeros representantes de las comunidades acordaron realizar, el uno de diciembre, una asamblea en la cabecera municipal, en la que se analizaría la posible inclusión de la figura de la reelección o elección consecutiva dentro del sistema normativo interno.

68. Dicha determinación contravino el acuerdo previo adoptado el veintitrés de noviembre por autoridades municipales y diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio, en el que se estableció expresamente —como consta en la minuta respectiva— que cualquier definición relacionada con la modificación de las reglas del sistema normativo se realizaría conforme a sus propias prácticas, mediante la celebración de asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las comunidades.

69. Este aspecto resulta jurídicamente relevante, pues la decisión adoptada por el Consejo Electoral implicó sustituir indebidamente a las comunidades en la definición del mecanismo mediante el cual debía tomarse una determinación que incide directamente en la organización política del municipio, lo que genera un vicio sustantivo al apartarse de

las instituciones y procedimientos reconocidos por el propio sistema normativo indígena.

70. Ahora bien, con independencia de si fue realizada o no la convocatoria para la conformación del Consejo Electoral, lo jurídicamente relevante es que dicho órgano asumió indebidamente una decisión que correspondía a las comunidades.

b. La asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección

71. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de las comunidades indígenas, sin excepción, tienen derecho a participar en la adopción de decisiones que incidan en su organización política interna, en particular aquellas relacionadas con el método de elección de sus autoridades municipales.

72. Dicha participación se materializa a través de la asamblea general comunitaria, la cual constituye el máximo órgano deliberativo y decisorio de las comunidades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

73. En el caso del sistema normativo interno del municipio, esta figura presenta una característica relevante: la toma de decisiones colectivas no se concentra en un solo espacio, sino que se expresa mediante la celebración de asambleas comunitarias autónomas en cada una de las comunidades que integran el ayuntamiento, ordinariamente de manera simultánea.



74. Por tanto, si cada comunidad cuenta con un órgano deliberativo propio y reconocido para decidir sobre asuntos que afectan su vida política, dicho mecanismo debía prevalecer al momento de analizar una posible modificación al método de elección, como lo es la inclusión de la figura de la reelección, y no ser sustituido por una determinación adoptada por el Consejo Electoral.

75. En ese sentido, resulta incorrecto considerar que la realización de una sola asamblea en la cabecera municipal sea suficiente para expresar la voluntad colectiva del municipio, ya que cada comunidad tiene reconocida la facultad de decidir, de manera autónoma y colegiada, en su propia asamblea.

76. Este derecho de las comunidades a deliberar y decidir de forma independiente constituye un elemento esencial del sistema normativo interno y garantiza una participación amplia, efectiva y acorde con su forma tradicional de organización política.

77. En este aspecto, le asiste la razón a la tercera interesada, al establecer que el hecho de que se modificara por parte del Consejo Electoral, es decir, de un acto inminentemente administrativo, está por encima de la deliberación comunitaria.

c. El derecho a la libre determinación es un derecho colectivo que ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena.

78. El derecho a la libre determinación, reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, constituye un derecho colectivo, universal, inalienable e indivisible, cuyo ejercicio resulta indispensable para que los pueblos y comunidades

indígenas puedan ejercer plenamente los demás derechos humanos, tanto de manera colectiva como individual.⁹

79. Dicho derecho comprende la facultad de los pueblos indígenas para decidir libremente su condición política y para perseguir su desarrollo económico, social y cultural, así como para ejercer la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.¹⁰

80. En ese marco, se reconoce también el derecho de las comunidades indígenas a conservar, reforzar y desarrollar sus propias instituciones políticas, jurídicas, sociales y culturales, así como sus normas, procedimientos, prácticas y, en su caso, sistemas jurídicos, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

¹¹

81. El derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la libre determinación, comprende, entre otros aspectos:

- a.** La facultad de elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b.** El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

⁹ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos.

¹⁰ Artículos 4 y 5.

¹¹ Artículo 34.

fin de preservar y fortalecer sus instituciones políticas y sociales.

- c. La participación plena, en condiciones de igualdad, en la vida política del Estado.

82. En consecuencia, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental e indisponible para las autoridades, cuya observancia puede ser exigida ante los órganos jurisdiccionales a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

83. Este derecho implica que, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno y de los mecanismos de toma de decisiones públicas, deben respetarse las instituciones comunitarias previamente establecidas en su sistema normativo interno.

84. La preservación de dichas estructuras institucionales y de sus prácticas tradicionales en los procesos decisorios fortalece el respeto al sistema normativo interno y garantiza que las determinaciones colectivas respondan a la identidad, organización y dinámica propias de la comunidad.

85. Por ello, la posibilidad de que todas las comunidades que integran el ayuntamiento ejerzan su derecho de participación mediante asambleas comunitarias autónomas resulta esencial para la colectividad, sus tradiciones y el funcionamiento legítimo de sus instituciones.

86. En ese sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior, la asamblea general comunitaria constituye la expresión de la voluntad mayoritaria

del municipio, la cual puede conformarse ya sea a través de una asamblea general o mediante la suma de las determinaciones adoptadas en cada una de las localidades que lo integran, en tanto ambas modalidades reflejan una decisión colectiva.

87. De esta manera, la voluntad relativa a la integración del órgano encargado de designar a las autoridades municipales puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio o sobre la base de los acuerdos adoptados en las asambleas de cada una de las comunidades que lo conforman.

88. Argumento de la parte tercera interesada, que esta Sala Regional comparte, al indicar que la facultad originaria de decisión -que incluye a todas las comunidades- no se puede supeditar a una determinación unilateral, sobre una modificación sustancial del sistema normativo.

d. La modificación del método de elección debe involucrar a todas las comunidades que integran el municipio, por incidir directamente en su organización política y su identidad colectiva ¹²

89. La posibilidad de modificar el método de elección de las autoridades municipales incide directamente en la vida política y social de las comunidades indígenas, de acuerdo con su forma de organización, y tiene un impacto directo en su identidad colectiva y en el funcionamiento de sus instituciones tradicionales.

90. En el caso, esa exigencia estructural del sistema normativo se vio transgredida al pretender que una determinación de esta naturaleza se

¹² SX-JDC-387/2019 Y ACUMULADO

adoptara a partir de una sola asamblea realizada en la cabecera municipal, sin la participación efectiva de todas las comunidades que integran el ayuntamiento conforme a su sistema normativo interno.

91. En este sentido, el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas exige que, en la aplicación de los derechos individuales y colectivos, los órganos jurisdiccionales privilegien el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes.

92. A partir del derecho de autogobierno, las comunidades indígenas tienen la facultad de participar y decidir respecto de cualquier cuestión que incida en su organización interna, como lo son las normas aplicables al método de elección de sus autoridades municipales, decisión que debe adoptarse conforme a sus propias instituciones y prácticas tradicionales.

13

93. Por ello, si la pretensión de la parte actora es que subsista la determinación adoptada en una asamblea que no incorporó la participación de todas las comunidades que, en su conjunto, conforman la asamblea general comunitaria, resulta jurídicamente incorrecto convalidar una decisión tomada únicamente en la cabecera municipal, cuando el sistema normativo prevé que la voluntad colectiva se construye a partir de las determinaciones adoptadas en tantas asambleas comunitarias como comunidades existan y participen consuetudinariamente.

¹³ Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-279/2023.

g. Es por lo que, se estima correcta la decisión del TEEO, de decidir que debió ser, de manera autónoma, cada comunidad que determinara sobre el tema de la reelección.

94. En ese contexto, esta Sala Regional estima correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al concluir que correspondía a cada una de las comunidades, de manera autónoma, pronunciarse sobre la eventual modificación del método de elección, conforme a las instituciones y procedimientos previstos en su sistema normativo interno.

95. Así, tal como lo sostiene la parte tercera interesada, el acuerdo relativo a modificar o no el método de elección no podía adoptarse de manera unilateral ni concentrarse en una sola asamblea realizada en la cabecera municipal, pues ello desatiende la forma en que, tradicionalmente, se construye la voluntad colectiva en el municipio.

96. Ello es así, ya que cada comunidad tiene materializado su derecho a decidir de manera autónoma en su propia asamblea, y es a partir del conjunto de dichas determinaciones que se integra la decisión de la asamblea general comunitaria, como expresión de la voluntad mayoritaria del municipio.

97. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas no pueden ser desconocidos y deben ejercerse conforme al método de elección definido por sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pues lo contrario implicaría una regresión en el reconocimiento de los derechos de la comunidad en su conjunto.



98. Incluso, desde una perspectiva intercultural orientada a maximizar los derechos de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, se ha determinado que corresponde a los integrantes de todas y cada una de las comunidades del municipio —cabecera municipal, agencias municipales y de policía, así como núcleos rurales— decidir, establecer y, en su caso, modificar las normas, reglas, métodos y procedimientos que conforman su sistema normativo indígena para la elección de sus autoridades municipales, respetando en todo momento la decisión mayoritaria adoptada conforme a sus prácticas tradicionales.¹⁴

99. Es por lo anterior que, a criterio de este órgano jurisdiccional, a partir del SIN de la comunidad, se puede observar que las facultades del consejo municipal electoral son inminentemente de organización, preparación y cómputo final de la elección.

100. En ese aspecto, el consejo recibe el cómputo de cada comunidad para llevar a cabo el cómputo final de la elección, pero no cuenta con la posibilidad de decidir cómo se llevaría a cabo la consulta para la inclusión de la elección consecutiva o reelección, pues tal atribución solo le corresponde a las asambleas, de la forma en la que actualmente se encuentra previsto en el sistema normativo; y no decidir sobre ese aspecto al consejo municipal electoral.

101. Es por lo que, en todo caso, a quien le correspondería analizar esa modificación es a las propias comunidades, y a la cabecera, a través del sistema que de manera ordinaria se erige para decidir las cuestiones

¹⁴ SUP-REC-611/2019

electorales, es decir, mediante asambleas comunitarias, de lo cual no existe en autos algún elemento probatorio o argumentos encaminados a demostrar que así lo sustenten.

102. De tal manera que, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local, pues todo el procedimiento de incorporación de la figura de la reelección o elección consecutiva estuvo viciado de origen pues se llevó a cabo con la norma que indebidamente dictó el consejo municipal electoral para cambiar la forma en la cual sesiona el órgano máximo de la comunidad.

103. Ahora bien, sin que se óbice, que la pretensión de la parte actora resulte infundada, en atención al principio de tutela judicial efectiva, completa y exhaustiva, procede pronunciarse sobre los agravios planteados en los escritos de demanda.

104. En primer término, la parte actora sostiene que no se valoró adecuadamente el contexto de violencia en la comunidad y que el tribunal local fue omiso en juzgar con una perspectiva intercultural. Dicho planteamiento resulta infundado, ya que la revocación de la instalación del Consejo Electoral no se sustentó en el lugar en que se llevó a cabo la sesión de instalación, sino en el conjunto de inconsistencias advertidas con anterioridad a dicha fecha y en el análisis integral del contexto del proceso.

105. En ese sentido, la parte actora pierde de vista que una de las razones determinantes para dejar sin efectos la instalación del Consejo Electoral fue previa al día en que se realizó, y no se limitó, como afirma la parte actora, al supuesto contexto de violencia.



106. Por otro lado, se alega que fue injustificada la determinación relativa a que en el municipio participan setenta y seis comunidades. Tal planteamiento es incorrecto, pues el tribunal local arribó a dicha conclusión a partir del análisis de cuatro procesos electorales previos.

107. Además, el propio Tribunal local precisó que, si bien no existe un número uniforme de comunidades que participan en cada proceso, tradicionalmente han sido setenta y seis, incluso identificándolas de manera expresa, sin que en esta instancia la parte actora señale concretamente cuál de ellas no forma parte del municipio o cuál habría sido indebidamente considerada, pese a contar con acceso a dicha información.

108. Al respecto, la parte actora aduce la existencia de incongruencias en la sentencia controvertida; sin embargo, ninguno de sus planteamientos resulta de entidad suficiente para convalidar una determinación adoptada indebidamente mediante una sola asamblea general comunitaria, ni para desvirtuar las razones que llevaron al tribunal local a revocar los actos impugnados.

109. Por último, la controversia, al estar relacionada con elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan y califican, y a que no existen plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹⁵

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.

110. Por lo que, incluso en el supuesto de que se hayan avanzado en las etapas del proceso electoral, ello no impide resolver los juicios, precisamente atendiendo al criterio de que el acto no se torna irreparable.

Conclusión

111. Debido a lo anterior, lo conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

112. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando segundo esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.